SENTENCIA CAS. 3383 - 2009 CUSCO

Lima, nueve de setiembre del dos mil diez.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con el cuaderno de casación N° 4207-2009/Cusco anexado; vista la causa en audiencia pública con los Magistrados Acevedo Mena, Presidente; Ponce de Mier, Yrivarren Fallaque, Arévalo Vela y Torres Vega, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución, de conformidad en parte con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI a fojas seiscientos noventisiete, contra la resolución de vista de fojas seiscientos cincuentiséis, del veintidós de octubre del dos mil nueve, expedida por la Sala Mixta Itinerante de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la resolución apelada de fecha tres de agosto del mismo año, corriente a fojas quinientos noventiséis, declara improcedente la solicitud de inscripción de la Resolución Ministerial Nº 00167-78-M/DGRA/AR.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución suprema de fecha quince de marzo del año en curso, se declaró **PROCEDENTE** el referido recurso por los siguientes extremos:

a) La infracción normativa de los artículos 173 y 321 inciso 1 del Código Procesal Civil, relativos a los efectos que producen las resoluciones no declaradas nulas y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia respectivamente, alegando que no obstante haberse recompuesto el

SENTENCIA CAS. 3383 - 2009 CUSCO

expediente original, comprendiendo las resoluciones N° 01 y N° 02, de fechas catorce y veintiséis de diciembre del año dos mil uno, respectivamente, las mismas que quedaron consentidas, se omitió seguir ejecutándose, por lo que la resolución que impugna debe ser declarada nula.

b) La infracción normativa de la Ley Nº 1220 (Legislación sobre terrenos de montaña), del Decreto Ley Nº 20653 (Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de Regiones de Selva y Ceja de Selva) y demás normas conexas, y de los artículos **2010**, **2011**, **2013** y **2019** inciso 1 del Código Civil, argumentando que la Municipalidad recurrente ha intervenido en este proceso como tercero coadyuvante de la Dirección Regional Agraria del Cusco, al representar a toda una población incluyendo los posesionarios, la Comunidad de San Pantuari y demás colonos de Kimbiri, de más de diez mil habitantes que se encuentran afincadas desde hace más de diez años ocupando la integridad de los terrenos revertidos al Estado a través de la Resolución Ministerial N° 00167-78-M/DGRA/AR del ocho de febrero de mil novecientos setentiocho, los mismos que se encuentran ubicados en la zona VRAE, esperando se concrete el saneamiento físico legal con intervención de la COFOPRI, para cuyo efecto resulta imperativa la inscripción de la Resolución Ministerial de reversión a favor del Estado del predio "Eduardo", teniendo en consideración que en el artículo 3° de dicha Resolución se ordena que la Dirección de la Zona Agraria XI - Cusco solicitará al Juez de Tierras ordene inscribir a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, el dominio del predio rústico "Eduardo" en los Registros Públicos de Cusco, por cuanto el predio continúa inscrito a nombre del anterior propietario en la Ficha N° 12794 de los Registros Públicos de Quillabamba. Refiere además que, la Resolución Ministerial de reversión antes referida, no fue objeto de impugnación ante el Poder Judicial por su ex propietario, consiguientemente mantiene sus efectos legales, máxime cuando se expidió durante la vigencia del Decreto Supremo N° 006-SC del once de noviembre de mil novecientos sesentisiete - Reglamento de Normas Generales de

SENTENCIA CAS. 3383 - 2009 CUSCO

Procedimientos Administrativos, no resultando de aplicación las normas contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Supremo Nº 02-94-JUS, mucho menos el artículo 193 de la Ley N° 27444, que en forma aberrante y con actitud prevaricante se ha aplicado en las instancias de mérito, a sabiendas que las leyes no tienen fuerza ni efecto retroactivos, todo ello para seguir favoreciendo al ex propietario. Asimismo alega que, dicha Resolución Ministerial opera erga omnes, ya que se trata de una reversión a favor del Estado teniendo en cuenta la naturaleza meramente declarativa más no constitutiva de nuestro sistema registral, sin embargo, estando al contenido de esa Resolución Ministerial debe procederse a su inscripción por mandato judicial, en este caso a mérito de una resolución consentida emanada del Juzgado Mixto, debido a que como es notorio y público el Fuero Agrario fue desactivado, por cuya razón la Dirección Regional Agraria recurrió ante el Juzgado Mixto de la Provincia de La Convención, sin embargo, el expediente original desapareció misteriosamente, por lo que se tuvo que seguir otro procedimiento de recomposición, es así que a fojas dieciocho obra la resolución N° 01, su fecha catorce de diciembre del dos mil uno, expedida por el Juez Mixto de entonces doctor Fredy Vengoa Zúñiga, que ordena la inscripción de dicha Resolución Ministerial y la resolución signada con el N° 02, su fecha veintiséis del mismo mes y año, expedida por el mismo Juez, por la que se declara consentida y dispone se cumpla con girar los partes judiciales a los Registros Públicos; por lo tanto los trámites destinados a la recomposición del expediente original, de ninguna manera han afectado la validez de las citadas resoluciones y al formar parte del expediente recompuesto lo único que debió haberse es seguir ejecutándose, conforme se ha exigido desde un principio. Finalmente alega que la Sala de mérito debió haber declarado nula la recurrida, ordenando se prosiga con esa ejecución de la resolución judicial consentida, por ser ése su estado procesal, por sustracción de la materia, tanto más cuando la resolución que declaró improcedente la contradicción había quedado consentida al no haber sido apelada por el ex propietario del predio "Eduardo", siendo así que la Ley N° 27444 no resultaba aplicable por principio de irretroactividad.

SENTENCIA CAS. 3383 - 2009 CUSCO

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en atención a sus efectos jurídicos, será menester en primer orden, analizar la causal de infracción normativa sustentada en normas de orden procesal.

SEGUNDO: Que, mediante escritos de fojas cuarentidós cuatrocientos setentisiete, adecuando su pretensión al mandato contenido en la resolución de fecha dieciséis de marzo del dos mil nueve, la Dirección Regional de Agricultura del Cusco demandó en la vía de proceso no contencioso, la inscripción registral de la Resolución Ministerial Nº 00167-78-M/DGRA/AR, de fecha ocho de febrero de mil novecientos setentiocho, señalando que la citada resolución dispuso la reversión al dominio del Estado, una extensión de terreno de 1,011 hectáreas con 1,750 metros cuadrados, del predio rústico denominado "Eduardo" ubicado en la Región de Ceja de Selva, margen derecho del río Apurimac, provincia de La Convención, así como estableció que la Dirección de la Zona Agraria XI - Cusco, solicite al Juez de Tierras ordene inscribir a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, el dominio de dicho bien inmueble.

TERCERO: Que, analizado el expediente recompuesto, así como la documentación que antecede, aparece lo siguiente: i) Por Resolución Ministerial Nº 00167-78-M/DGRA/AR (fojas trece), de fecha ocho de febrero de mil novecientos setentiocho, el Ministerio de Agricultura dispuso la reversión a favor del Estado, un área de 1,011 hectáreas con 1,750 metros cuadrados, del predio rústico denominado "Eduardo", ubicado en la provincia de La Convención, así como estableció que la Dirección de la Zona Agraria XI - Cusco, solicite al Juez de Tierras la inscripción registral de dicho dominio; ii) Mediante Resolución Nº 01 del catorce de diciembre del dos mil uno (fojas siete), el Juez Mixto de La Convención - Quillabamba dispuso la inscripción en los Registros Públicos, de la referida Resolución Ministerial, decisión que fue declarada consentida mediante resolución del veintiséis de diciembre del mismo año; iii) Que, cursados los respectivos partes registrales, por

SENTENCIA CAS. 3383 - 2009 CUSCO

esquela de observación de fecha veintitrés de febrero del dos mil dos (fojas veintidós), el Registrador Público de la Propiedad Inmueble de Quillabamba observó dicha inscripción; iv) Que, por escrito de fecha veintiocho de febrero del dos mil ocho, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI, invocando legitimidad para obrar al ser parte del Programa de Formalización de la Propiedad en virtud del convenio suscrito con la COFOPRI, demanda una nueva inscripción de la Resolución Ministerial Nº 00167-78-M/DGRA/AR, adecuando su pedido a la previa recomposición del expediente judicial de donde se originan la resolución Nº 01 del catorce de diciembre del dos mil uno y la resolución Nº 02 del veintiséis de diciembre del mismo año, pretensión que es rechazada mediante auto del diez de abril del dos mil ocho corriente a fojas ochentiocho: v) Por resolución de vista del siete de noviembre del dos mil ocho (fojas trescientos ochentiséis), la Sala Mixta Itinerante de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco dispuso la recomposición del expediente judicial en atención al principio de tutela jurisdiccional; vi) Finalmente, por resolución del dieciséis de marzo del dos mil nueve, el Juzgado Mixto de La Convención declaró recompuesto el expediente de donde se deriva el Oficio Nº 0937-2001-PETT-DRA-CTAR/C del once de octubre del dos mil uno, y referido a la inscripción de la Resolución Ministerial Nº 00167-78-M/DGRA/AR, disponiendo que la Dirección Regional Agraria adecue su pretensión de inscripción registral a la vía procesal correspondiente, mandato cumplido a fojas cuatrocientos setentisiete.

CUARTO: Que, mediante resolución de vista del veintidós de octubre del dos mil nueve, corriente a fojas seiscientos cincuentiséis, la Sala de mérito, confirmando la apelada de fojas quinientos noventiséis declaró la improcedencia de la demanda de inscripción registral planteada en autos, sustentándose entre otros aspectos en que, mediante oficio del nueve de enero del dos mil dos, la Oficina Registral de Quillabamba puso en conocimiento del Juez Mixto acerca de la suspensión de la inscripción ordenada mediante resolución del catorce de diciembre del dos mil uno, por la que se dispone la reversión a favor de la Dirección Regional Agraria del Cusco del predio rústico

SENTENCIA CAS. 3383 - 2009 CUSCO

"Eduardo", al advertir sobre la existencia de una probable superposición parcial de dicha parcela con otros predios rústicos inscritos; asimismo, en el transcurso de más de treinta años de haberse expedido la Resolución Ministerial Nº 00167-78-M/DGRA/AR, argumento que se vio complementado con la expedición de la Resolución Ministerial Nº 0399-2005-AG de fecha ocho de abril del dos mil cinco, que declaró la prescripción de toda acción para anular el título de propiedad de don Eduardo Risco Escobar (falta la otra resolución de improcedencia de Kimbiri).

QUINTO: Que, de los antecedentes expuestos, resulta evidente que el acto procesal que da inicio al presente proceso, es la resolución del catorce de diciembre del año dos mil uno, dictada por el Juez Mixto de La Convención, decisión que contiene el mandato de inscripción de la Resolución Ministerial Nº 00167-78-M/DGRA/AR, de fecha ocho de febrero de mil novecientos setentiocho, por el cual el Ministerio de Agricultura dispuso la reversión a favor del Estado, de un área de 1,011 hectáreas con 1,750 metros cuadrados, del predio rústico denominado "Eduardo".

SEXTO: Que, en tal sentido, no cabe duda que la anotada resolución judicial, al no haber sido impugnada, toda vez que esta fue declarada consentida mediante resolución del veintiséis de diciembre del mismo año, cuya copia corre a fojas seis, ni haber sido declarada nula por resolución judicial posterior, adquirió la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 123 del Código Procesal Civil, y por tanto, conforme a esta institución constitucional, la misma resultaba inimpugnable en este proceso, siendo además inmutable, al no existir la posibilidad de reabrir debate alguno sobre su contenido.

SETIMO: Que, siendo ello así, al encontrarse incólume dicho mandato judicial, este debe ser cumplido en su estricto sentido, tal como lo señala el artículo 4 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del

SENTENCIA CAS. 3383 - 2009 CUSCO

Poder Judicial, norma que dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; correspondiéndole únicamente a la autoridad judicial, dar cumplimiento a las observaciones efectuadas por los Registros Públicos, según es de verse de las esquelas de observación obrantes a fojas once y treintidós.

OCTAVO: Que, por otro lado, si bien el Colegiado de la Sala Mixta Itinerante de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco sustentó su decisión en la expedición de la Resolución Ministerial Nº 0399-2005-AG de fecha ocho de abril del dos mil cinco. acto administrativo posterior dictado por el Ministerio de Agricultura, que declaró la prescripción de toda acción para anular el título de propiedad del propietario originario, don Eduardo Risco Escobar; sin embargo, de sus fundamentos no se advierte que el citado órgano jurisdiccional haya verificado si la Resolución Ministerial Nº 00167-78-M/DGRA/AR, de fecha ocho de febrero de mil novecientos setentiocho, fue dejada sin efecto conforme a los mecanismos procesales que señala nuestro ordenamiento jurídico administrativo, esto es, a través de la potestad ejercida por la misma autoridad que la dictó y en observancia de los plazos prescritos por ley para ejercer dicha facultades, y/o a través de la acción contencioso administrativa que la propia Constitución Política del Estado establece en su artículo 148.

NOVENO: Que, por los argumentos expuestos, este Supremo Tribunal concluye que en la expedición de la sentencia de vista materia del presente recurso de casación, se ha contravenido la garantía del debido proceso y motivación suficiente, contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por lo que siendo ello así, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida al

SENTENCIA CAS. 3383 - 2009 CUSCO

encontrarse incursa en causal de nulidad prevista en el artículo 171 del Código Procesal Civil.

<u>DECIMO</u>: Que, al haberse estimado el recurso por infracción normativa a las normas del debido proceso, carece de objeto pronunciarse sobre las demás infracciones relativas a normas sustantivas.

4.- DECISION:

Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364:

- A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI a fojas seiscientos noventisiete; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas seiscientos cincuentiséis, su fecha veintidós de octubre del dos mil nueve.
- **B) ORDENARON** que la Sala Mixta Itinerante de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, emita nueva resolución con arreglo a los lineamientos expuestos precedentemente.
- C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, sobre inscripción registral; y los devolvieron.- Vocal ponente: Acevedo Mena.

S.S.

ACEVEDO MENA

PONCE DE MIER

YRIVARREN FALLAQUE

AREVALO VELA

TORRES VEGA